

CONSTANCIA SECRETARIAL. 9 de mayo de 2023. A Despacho del señor Juez paso las presentes diligencias para resolver. Sírvase proveer.

El Secretario



WILLIAM BENAVIDES LOZANO



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RAD. 765203184003-2023-00189-00. Liquidación de Sociedad Conyugal
Palmira, nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)
Auto No. 0024

La presente demanda de **LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL** es adelantada por el señor **CARLOS ALBERTO BELTRAN PAZ** a través de apoderado judicial contra la señora **CRMEN ELENA LUCUMÍ PUENTES**, no obstante, el Despacho advierte lo siguiente:

1- El inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, establece:

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**”*
(Negrilla del Despacho)

Teniendo en cuenta lo anterior y si bien es cierto con la demanda se allega copia de la guía No. 915 6259712 de la empresa Servientrega, con fecha del 16/11/2022 remitida a la dirección de notificación de la demanda, también lo es que, en ella **no** se evidencia el envío de los anexos de la demanda conforme lo dispone el artículo antes citado.

Así las cosas, se procederá a la inadmisión de la demanda, conforme lo expuesto en el numeral 1° del inciso 3° del artículo 90 del C.G.P., y artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1°.- DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL adelantada por el señor **CARLOS ALBERTO BELTRAN PAZ**, a través de apoderado judicial, contra la señora **CARMEN ELENA LUCUMÍ PUENTES**, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

2º.- CONCEDER el término de cinco (5) días para que ésta sea subsanada so-pena de rechazo.

3º.- RECONOCER personería jurídica al Dr. **GUILLERMO LEON BRAND BENAVIDES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.218.057 y portador de la tarjeta profesional No. 60.896 del C. S. de la J., para actuar conforme al poder a él conferido por el demandante.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA.

Ltv.

Firmado Por:
Luis Enrique Arce Victoria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 003 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d967cd9b211d67da125e04175a22b79445a8de06803ec14d81ce7cbc471afa1**

Documento generado en 11/05/2023 04:27:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>